

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

CUSTODIA. No. 1100131100032021-0277

El artículo 40-1/2 de la ley 640 de 2001 impone que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”*

Por su parte el artículo 36 de la precitada ley establece lo siguiente: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*

Como el presente caso se refiere a un asunto relacionado con la custodia, visitas y alimentos se hace necesario que para su admisión, se aporte la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, y como no se allega la misma con la demanda, este Juzgado en cumplimiento de la norma anteriormente citada **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de ANDRÉS FELIPE CORTES PÉREZ contra LIZETH VANESSA HERNÁNDEZ AGUIRRE. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **66** HOY **15** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2021.

CUSTODIA. No. 1100131100032021-0277

Sea lo primero **ADVERTIR** al solicitante, que el Derecho de Petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales según Sentencia T-377/2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, pero en aras de garantizar el derecho de petición, es viable dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Revisado el plenario, se tiene que, en providencia de esta misma fecha se Rechazo la demanda por no haberse allegado el requisito de procedibilidad, como lo establece el artículo 40-1/2 de la ley 640 de 2001.

COMUNÍQUESE la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/